

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte interesada frente al auto adiado 10 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, dentro del proceso de adjudicación de apoyos promovido en favor de Valentina Rodríguez Grisales.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 27 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio levantó la suspensión del proceso¹ decretada en providencia del 17 de septiembre de 2019, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda el 27 de noviembre de 2018, inclusive, tras considerar que *“se hace necesario adecuar el proceso al ordenamiento legal vigente desde su mismo inicio, pues como se advirtió (sic), el mandato le fue conferido al apoderado para presentar una demanda de interdicción, la cual pertenecía a los procesos de jurisdicción voluntaria del artículo 577 del C.G.P., y la actual Ley 1996 de 2019, además de prohibir la interdicción, establece un nuevo proceso que es el de adjudicación judicial de apoyos, bien sea que lo interponga el mismo interesado (artículo 37) o que lo inicie una persona distinta al titular del acto jurídico (artículo 38), siendo éste último el que nos ocuparía en el presente caso y que corresponde a un proceso verbal sumario que debe tramitarse conforme al artículo 396 del C.G.P.”*

En consecuencia, inadmitió el libelo genitor para que se adecuara atendiendo a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; señalando las falencias que debían ser corregidas en el término de cinco días, so pena de rechazo.

2.2. En auto del 10 de agosto de 2023, el a quo rechazó la demanda por falta de subsanación.

¹ La demanda de ‘interdicción judicial por discapacidad mental absoluta’ fue admitida a través de auto del 27 de noviembre de 2018, en el que se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en los arts. 577 a 580 y 586 del C.G.P., se ordenó la práctica de peritaje médico psiquiátrico y se decretó la interdicción provisoria de Valentina Rodríguez Grisales, designándose como guardadora provisoria a Ana Rubby Grisales Santa.

2.3. El apoderado de la parte actora apeló recriminando que la nulidad decretada no se enmarca en ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P., ni la contempla la Ley 1996 de 2019; señaló que la prevista en el numeral 3 no tiene aplicación en el caso, y en relación con la del numeral 4, advirtió que el poder conferido por su mandante atendió a la legislación vigente en ese entonces, destacando que la nulidad por indebida representación se configura cuando quien actúa como apoderado carece íntegramente de poder.

A su juicio, en el asunto debió ordenarse el archivo del proceso, más no la invalidación de lo actuado, luego que lo segundo *“tuerce el sentido de la ley”*; más cuando en el caso, su poderdante como guardadora de su hija *“ha cumplido con creces, con amor y cariño y mucho afecto sus obligaciones que tiene con ella. Ha cumplido el mandato legal del inciso 3° del ordinal d del art. 6° de la Ley 1306 de 2009 (...)”*.

Por consiguiente, imploró se revoquen los autos que son materia del recurso y de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1306 de 2009, se ordene al a quo (i) pronunciarse sobre la ‘interdicción provisoria’ de la joven Valentina Rodríguez Grisales, pues existe un dictamen pericial que, aunque fue para un proceso derogado, se encuentra vigente, más si se toma en consideración el deterioro que ha venido sufriendo la salud de la mentada; y (ii) aplicar la figura conducente para terminar el proceso.

2.4. En proveído del 18 de agosto, el juez de primera instancia concedió la alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El contorno fáctico que enmarca el recurso de alzada da cuenta que el origen de las decisiones que se reprochan por el apelante -inadmisión y posterior rechazo de la demanda-, hunden sus raíces en la nulidad decretada en el auto proferido el pasado 27 de julio, mismo en el que se inadmitió el libelo y que cobija el recurso planteado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

De lo anterior se desprende que, si bien el recurso está enfocado a rebatir el rechazo de la demanda que, a su vez comprende el auto inadmisorio, lo apropiado es que el estudio, en principio, se dirija a examinar la invalidación declarada, por ser el origen de las actuaciones retrotraídas.

Con esa precisión, atendiendo a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue acertada la decisión de decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda de interdicción judicial proferido el 27 de noviembre de 2018, con fundamento en el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad consagrado en la Ley 1996 de 2019, que abolió la interdicción.

3.2. De acuerdo con el artículo 133 del Estatuto adjetivo civil, el proceso el nulo, en todo o en parte, **solamente** en los casos allí señalados.

En el punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“[l]as nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad,*

entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”².

A su vez, ha pautado que la institución se gobierna por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, de modo que su reconocimiento exige que el vicio esté previsto como tal en la ley, que no haya sido saneado y que quien lo alega, haya sufrido mengua en sus derechos como consecuencia de este³.

Interesa en este ejercicio la **especificidad**, que implica que solo se consideren motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido catalogados como tal por la ley, por la potísima razón que entraña una sanción que de ninguna manera puede ser aplicada de forma analógica o extensiva; por demás su aplicación restringida imprime seguridad al proceso judicial, pues los sujetos procesales tienen la certeza de que la actuación judicial no va a ser invalidada bajo razones arbitrarias de la contraparte o el juez.

Al respecto, se ha decantado que *“en esta materia impera el principio de especificidad, en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.*

El sistema de taxatividad ha estado presente desde el Código Judicial, en vigencia del cual la Corte precisó que es «posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (CSJ SC, 26 Ago 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028)”⁴.

Además, *“uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con éste, en principio sólo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concreto motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella.”⁵*

El doctrinante Henry Sanabria Santos en el gobierno del Código de Procedimiento Civil, exaltó la taxatividad del régimen de nulidades, que permanece en el nuevo régimen adjetivo, porque *“destierra cualquier intento de elevar a categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un importante*

² CSJ, Sentencia del 03 de febrero de 1998, Expediente 5000, Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta.

³ CSJ, Sentencia 280 del 20 de febrero de 2018, Radicado 11001-31-10-007-2010-00947-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ CSJ SC11294-2016 del 17 ago. 2016, Radicado N° 11001-31-10-010-2008-00162-01; reiterada en SC280-2018 del 20 feb. 2016, Radicado N° 11001-31-10-007-2010-00947-01. También se puede consultar la sentencia SC3148-2021 de 28 jul. 2021, Radicado N° 05360-31-10-002-2014-00403-02.

⁵ CSJ, Sentencia del 24 de mayo de 2005, Exp. 7495, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena.

límite tanto a las partes, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso, como al juez, quien podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en los artículos 140 y 141 CPC [hoy, 133 C.G.P.], así como el inciso final del artículo 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita. No puede el juez civil, a su arbitrio, invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la ley procesal como causal de nulidad, es decir, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma) ni las “implícitas” (...) en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas (...)”⁶.

3.3. Bajo esas premisas, el decreto oficioso de nulidad de lo actuado en el *sub judice* hasta antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, con sustento en la extinción del trámite judicial de interdicción y la implementación del denominado proceso de adjudicación de apoyos, resulta a todas luces desacertado, debido a que el motivo de invalidación esgrimido no se corresponde con alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

La anomalía observada por el judicial radica en que la demanda y el poder conferido por la señora Ana Rubby Grisales Santa para adelantar el proceso de interdicción de su hija Valentina Rodríguez Grisales, no se ajusta al nuevo régimen de capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad que, por supuesto, difiere sustancialmente de aquel que contemplaba el ordenamiento jurídico como proceso de interdicción; lo que impone necesariamente la implementación de ciertas medidas para adecuarlo a las reglas vigentes, a fin de continuar con el trámite que corresponda.

La interdicción aparentemente dotaba de protección a las personas en situación de discapacidad cognitiva, sustrayéndolas de su capacidad jurídica de forma total, quedando imposibilitadas para tomar cualquier decisión relevante para su proyecto de vida, sin consideración de la esfera que abordara (negocial, personal, familiar, etc.); lo que claramente reñía con el respeto a la dignidad humana, autonomía e independencia individual y libre albedrío, y el derecho a la no discriminación que debe garantizarse a todo ser humano; amén de contrariar las directrices de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷, que apunta a eliminar modelos de prescindencia para retornar a la persona en situación de discapacidad la capacidad de ejercicio pleno de sus derechos, implementando las medidas o asistencias necesarias para lograr su efectividad.

En cumplimiento del mandato suprallegal, el legislador dictó la Ley 1996 de 2019, por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, que reivindica la presunción de la capacidad legal que radica en cabeza de todas las personas sin distinción alguna, no pudiendo ser una restricción para su ejercicio la sola existencia de una discapacidad cognitiva, luego que toda persona puede tomar sus decisiones, expresar su voluntad y contraer obligaciones de manera autónoma, haciendo uso

⁶ Nulidades en el Proceso Civil, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, Bogotá D.C., 2011. Páginas 125 y 126.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.

de apoyos si así lo requiere; en ese sentido, eliminó la figura de la interdicción y dio paso a la designación de apoyos formales que requiera para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal (art. 3 num 7).

Bajo ese horizonte, a partir de la promulgación de la ley quedó vedado el inicio de procesos judiciales de interdicción (art. 53), imponiéndose la suspensión inmediata de todos aquellos que venían en curso y autorizando al juez para decretar excepcionalmente el levantamiento de la parálisis y aplicar medidas cautelares nominadas o innominadas cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y el disfrute de los derechos de la persona con discapacidad (art. 55).

Una vez reactivado el proceso, su adecuación deberá sujetarse a los aspectos procesales contemplados en el artículo 32 y siguientes de la misma normativa, que modificó los artículos 396, 586, 587, entre otros, del Código General del Proceso.

Así las cosas, encauzar el trámite a la nueva legislación sin duda resulta indispensable para salvaguardar las prerrogativas de Valentina Rodríguez Grisales, en especial, su derecho al ejercicio legal y a decidir de forma autónoma e independiente, luego que ya no es factible dar continuidad al proceso de interdicción, como lo pretende el recurrente, debiendo implementarse medidas de adecuación pertinentes.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil precisó que: *“(...) una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.”*⁸.

Con todo, la medida de depuración no puede ser la invalidación de lo actuado porque lo acontecido no se enmarca en alguna de las causales dispuestas por el ordenamiento jurídico para anular las actuaciones surtidas, en particular, para censurar actos procesales que se llevaron a cabo bajo el imperio de postulados normativos que para esa época se encontraban vigentes.

El artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispone que “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anterior desde el momento en que deben empezar a regir”, de donde resulta que todas las actuaciones judiciales que se hayan evacuado bajo el gobierno de una ley que posteriormente fue derogada, conservan su validez y eficacia, sin que la promulgación de la nueva legislación conlleve la pérdida de tales características.

Si bien el juez tiene el deber de encauzar el trámite a lo dispuesto en el nuevo régimen de capacidad legal de los mayores de edad con discapacidad, ello no necesariamente sobrelleva la declaratoria de nulidad, luego que existen, por mucho, diferentes vicisitudes que merecen una modulación y/o saneamiento pero que no reclaman la invalidación de actuaciones judiciales; es por ello que el artículo 132

⁸ STC16821 de 2019.

instruye que, “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad **para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...)**” (resaltado fuera del texto).

En esa línea, la tesis del cognoscente no solo desconoce el carácter residual intrínseco al régimen de nulidades, diseñado para aquellos eventos en que no existan otros mecanismos para subsanar un determinado vicio; sino también la imperatividad, temporalidad y finalidad de las normas que presidieron los actos procesales invalidados, a los que no se les puede mancillar su validez confrontándolos con una norma sobreviniente.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la nulidad declarada no se encasilla en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni está contemplada en la ley especial, siendo procedente revocar los autos confutados, para que se dé continuidad al trámite, adoptando las medidas pertinentes para encauzarlo conforme a lo contemplado en la Ley 1996 de 2019; sin posibilidad alguna de acceder a la aspiración del apoderado para que se decrete la “interdicción provisoria” que contemplaba el artículo 27 de la Ley 1306 de 2009, el cual fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haber salido avante su impugnación (art. 365 num. 1 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos el 27 de julio y 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, en el proceso de adjudicación de apoyos promovido en favor de Valentina Rodríguez Grisales.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473d5344ed1eabc123ca737877ee7d0b34c04fa71c0e44efa153ee38d2baff5**

Documento generado en 08/09/2023 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>